

RESOLUCIÓN No. 0572

- 3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230072025 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer dos (02) vacantes del empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicados en el Municipio de Ibagué de la Regional Tolima ofertados con la OPEC 39817.

Que dentro del trámite administrativo el ICBF expidió las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho así:

NOMBRES Y APELLIDOS	POSICION	VACANTES	REGIONAL	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RES NOMBRAMIENTO	POSESION
ELIANA CAMILA QUIÑONES CHICA	1	2	TOLIMA	10900	17/08/2018	6/09/2018
SANDRA PATRICIA GALLEGUO AYALA	2	2	TOLIMA	10901	17/08/2018	DEROGADA
DIANA PAOLA DIAZ CRUZ	3	2	TOLIMA	0061	4/01/2019	1/02/2019

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el día 16 de enero de 2020 profirió el Concepto Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", en el cual señala:

RESOLUCIÓN No. 0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

"Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la señora DIANA MARGARITA LASTRA MONTEALEGRE, quien ocupa la cuarta posición dentro de la lista de elegibles de la OPEC 39817, interpuso acción de tutela con el fin de que el ICBF hiciera efectivo el uso de listas de elegibles y se nombrará en periodo de prueba en una de las vacantes de Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 que se originaron con posterioridad a la convocatoria 433 de 2016, en la Regional Tolima.

Que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante fallo de primera instancia del 23 de octubre de 2020, falló:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y a la confianza legítima, deprecados por la señora **DIANA MARGARITA LASTRA MONTEALEGRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.697 expedida en Ibagué (Tolima), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, que: i) En el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que dentro de su planta global de empleos se cumplen con las características de equivalencia del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado No. 8 – Perfil Psicología, al que concursó la señora Diana Margarita Lastra Montegalegre, para que sea reportado o actualizado en el mismo plazo, en el aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO); ii) Vencido el término mencionado en precedencia, deberá en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, el uso de la lista de elegibles Resolución CNSC 20182230072055 del 17 de julio de 2018, de la señora Diana Margarita Lastra Montegalegre, quien ocupó en la lista de elegibles el cuarto lugar, para que, efectúe las gestiones administrativas y financieras necesarias para el uso de la lista; iii) Efectuado lo anterior, la entidad cuenta con diez (10) días para que realice las gestiones administrativas y financieras necesarias para expedir la autorización del uso de la lista de elegibles; iv) En el término de diez (10) días contados a partir de la actuación descrita en el numeral anterior,

RESOLUCIÓN No. 0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

informe a la señora Diana Margarita Lastra Montealegre, la vacante identificada como equivalente, para que en un plazo que no podrá ser superior a diez (10) días, proceda a realizar el nombramiento en periodo de prueba, siempre que se verifique que el mismo es procedente por el orden en que se encuentre dentro de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC 20182230072055 del 17 de julio de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que una vez el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF le solicite el uso de la lista de elegibles Resolución CNSC 20182230072055 del 17 de julio de 2018, donde la señora Diana Margarita Lastra Montegalegre ocupó el cuarto lugar, proceda a realizar en un término que no exceda los diez (10) días desde la solicitud del ICBF, las gestiones administrativas y financieras necesarias para expedir la autorización del uso de la lista de elegibles, remitiendo lo solicitado dentro del término otorgado.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que remitan con destino al presente asunto, una copia de cada una de las labores efectuadas con el fin de dar cumplimiento a lo que se ordenó en el presente proveído.

Que el ICBF en cumplimiento del fallo de tutela, mediante oficio con radicado 2020121100003330301 del 1º de diciembre de 2020, reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, las vacantes definitivas correspondientes a los empleos (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica) para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08, en el país, en el entendido que las vacantes ofertadas dentro de la OPEC 39817, se encuentran provistas con los elegibles que obtuvieron el legítimo derecho, con el fin que autorizara la provisión del empleo citado en precedencia en los términos ordenados por la autoridad judicial.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante oficio con radicado 20201020958721 recibido en el ICBF el 29 de diciembre de 2020, expidió autorización para el uso de listas de elegibles en cumplimiento del fallo judicial citado en precedencia.

Que el ICBF en cumplimiento del fallo de tutela, mediante oficio con radicado 20211212110000001971, ofreció a la señora DIANA MARGARITA LASTRA MONTEALEGRE, las vacantes del empleo de profesional Universitario Código 2044 Grado 08, con el fin que seleccionara la ubicación de su preferencia y continuar con el trámite administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

Que verificada la Resolución No. 20182230072025 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Profesional Universitario Código 2044 Grado 08**, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicados en el Municipio de Ibagué de la Regional Tolima ofertado con la OPEC 39817, se constata que la elegible **DIANA MARGARITA LASTRA MONTEALEGRE**, por orden de mérito se encuentra ubicado en la cuarta posición y los elegibles de las posiciones primera y tercera se encuentran nombrados y posesionados, y el nombramiento en periodo de prueba del elegible ubicado en la segunda posición se derogó.

RESOLUCIÓN No.

0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

Que revisada la planta de personal de la Entidad el nombramiento en periodo de prueba de la señora **DIANA MARGARITA LASTRA MONTEALEGRE** se efectuará en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 (13275) provisto con la servidora pública ADRIANA LUCÍA DURÁN RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 30.080.372, nombrada en el citado empleo en garantía de estabilidad laboral reforzada en razón a su condición de salud, mediante Resolución 12307 de 2018.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados".

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables

RESOLUCIÓN No. 0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. (...)

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".
(negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.***

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.** (...)*

RESOLUCIÓN No. 0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante fallo de primera instancia del 23 de octubre de 2020, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante fallo de primera instancia del 23 de octubre de 2020, nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código **OPEC 136713***, ubicado en el municipio de Armenia de la **Regional Quindío**, a:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
65.634.697	DIANA MARGARITA LASTRA MONTEALEGRE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-08 (13275)	PSICOLOGÍA	C.Z. ARMENIA SUR	\$2.857.236

*No de OPEC asignado por la CNSC en cumplimiento de fallo judicial

RESOLUCIÓN No. 0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 2018100006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	30.080.372	DURAN RODRÍGUEZ ADRIANA LUCÍA	PROFESIONAL UIVERSITARIO 2044-08 (13275)	META C.Z. VILLAVICENCIO 2

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) **Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida.** Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de

RESOLUCIÓN No. 0572

-3 FEB 2021

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de un fallo de tutela

Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

-3 FEB 2021

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: Dora Alicia Quijano Camargo -Director de Gestión Humana (E)
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño-GRyC /Elaboró: Elizabeth Carcedo Prado-GRyC

VóBo electrónicos